

**Expediente N.º 4/2020**  
**Resolución N.º 116/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias-AVES.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **4/2020**, interpuesta por la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias-AVES formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según los datos que constan en el expediente, el día 7 de enero de 2020 fueron presentadas dos reclamaciones por la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias-AVES, con números de registro GVRTE/2020/23285 y GVRTE/2020/23353, dirigidas al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ellas manifiesta que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no ha respondido a dos peticiones de información pública, de fechas 29 de septiembre y 14 de noviembre de 2019, respectivamente con números de registro GVRTE/2019/597806 y GVRTE/2019/704247, en las que se solicitaba:

*- Conocer el sistema de acceso al curso de Locutor CICUV celebrado este mes de septiembre, lugar de publicación (DOGV, WEB, etc), así como el contenido de la misma para conocer todos los detalles de la oferta (requisitos, criterios de selección, etc).*

*- Conocer el procedimiento de acceso a los datos de carácter público contenidos en el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana, conforme al artículo 7 del DECRETO 25/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana. Saber de qué manera y a quién hay que solicitarle la información, así como la información a facilitar por el solicitante para encontrar los datos relativos a un profesional.*

**Segundo.-** En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la Conselleria el 24 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública remitió a este Consejo en fecha 1 de marzo de 2020 escrito de alegaciones, en el que se hacían las siguientes consideraciones:

*“Primera. Que Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias-AVES presentó una solicitud de acceso a la información pública en fecha 29 de septiembre de 2019, con expediente GVRTE/2018/597806 en la que se solicitaba: “Conocer el sistema de acceso al curso de Locutor CICUV celebrado este mes de Septiembre, lugar de publicación (DOGV, WEB, etc), así como el contenido de la misma para conocer todos los detalles de la oferta (requisitos, criterios de selección, etc)”. El órgano competente poseedor de la información y emitir resolución es la Dirección General de Asistencia Sanitaria. Que el día 29 de octubre de 2019, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar, no se notificó la resolución expresa.*

*Segunda. El art 11 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, determina que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa, y sin más limitaciones que las contempladas en la Ley, no siendo necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

*Tercero.- El artículo 17 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana indica que las solicitudes de acceso a información pública transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.*

*Cuarto.- Con fecha 27/02/2020 notificó a Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias-AVES la resolución de acceso a la información pública dando este acceso en el mismo cuerpo de la resolución.*

*Quinto.- Analizadas las causas de la no emisión de la resolución en el plazo legalmente establecido, las mismas obedecen a una notificación fallida de la resolución que estando dictada en el plazo legal establecido, no se notificó debidamente. Todo ello sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 17.2 de la ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia arriba citada, que en este caso, de manera totalmente inhabitual a la forma de actuar por parte de esta conselleria en materia de transparencia, no se materializó en su momento.”*

Tal como se indica en el escrito de alegaciones, con fecha 27 de febrero de 2020 la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública notificó a la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias-AVES la resolución de acceso a la información pública dando este acceso en el mismo cuerpo de la resolución: ahora bien, en las alegaciones de la Conselleria únicamente se hacía referencia a la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante en fecha 29 de septiembre de 2019, con n.º de registro GVRTE/2019/597806, pero en ningún caso se hacía mención a la solicitud de información de fecha 14 de noviembre de 2019, con n.º de registro GVRTE/2019/704247.

**Tercero.-** Por ello, en fecha 29 de abril de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remite nuevo escrito a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública otorgando nuevo trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas en relación con la petición de información pública, de fecha 14 de noviembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/704247, en la que se solicitaba información sobre el procedimiento de acceso a los datos de carácter público contenidos en el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana.

Dicho escrito fue recibido por la Conselleria el 4 de mayo de 2020, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

**Cuarto.-** El 3 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 11 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse

de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad, solicitando comunicara al Consejo si sus dos peticiones de acceso a la documentación habían sido satisfechas (tanto aquella sobre la Conselleria comunicó expresamente su entrega como la que no fue mencionada por esta) o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa al sistema de acceso a un curso de Locutor CICUV y al procedimiento de acceso a los datos de carácter público contenidos en el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 1 de marzo de 2020 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada en fecha 29 de septiembre de 2019, con n.º de registro GVRTE/2019/597806. Respecto a la información pedida el 14 de noviembre de 2019, con n.º de registro GVRTE/2019/704247, habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración, al menos respecto de una de las dos peticiones presentadas, se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 29 de septiembre de 2019 y contestada el 27 de febrero de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho